

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza para proveer lo pertinente hoy 4 de mayo de 2023 el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de vehículo.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Rechaza Incidente Requiere Desistimiento medida Remitir link
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Demandado:	GLORIA OSORIO DE GONZALEZ CC 41901020
Radicado:	630014003007-2022--00392-00

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora ASTRID ELENA LONDOÑO ESPINOSA, con mediación de apoderado judicial presenta “incidente de desembargo de bien mueble”, por ser la poseedora el vehículo de placas KFL 679, denunciado como propiedad de la ejecutada GLORIA OSORIO DE GONZALEZ y allega el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Manizales, donde consta el registro de la medida de embargo y secuestra decretada por este Juzgado sobre el precitado vehículo, en el asunto de la referencia.

Se Considera:

El 7 de febrero de 2023 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas KFL679 denunciado como de propiedad de la ejecutada,

comunicada mediante oficio 163 del 10 de febrero de 2023 a la Secretaría de Movilidad de Manizales, del cual no se ha recibido respuesta.

Sin embargo, conforme el certificado de tradición allegado por la señora LONDOÑO ESPINOSA, se demuestra el registro del embargo, por lo que sería procedente disponer el secuestro; sin embargo, tal como lo consagra el artículo 601 del C.G.P., esta carga le corresponde a la parte demandante y en este asunto no ha sido solicitado el secuestro del referido vehículo.

Precisado lo anterior, debe indicarse que los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso, consagran 3 oportunidades para que un tercero poseedor pueda iniciar el incidente propuesto, veamos:

1. Al practicarse la diligencia.
2. Si no estuvo presente en la práctica de la diligencia de secuestro, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio, teniendo en cuenta que la diligencia se practicará por medio de Comisionado.
3. Si estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio, teniendo en cuenta que la diligencia se practicará por medio de Comisionado.

En el presente asunto, no se cumple ninguna de las anteriores situaciones, por lo que la solicitud es inoportuna y conforme el artículo 130 del C.G.P. habrá de rechazarse.

Igualmente se requerirá a la parte demandante para que solicite y practique el secuestro del vehículo de placas KFL679, cuyo embargo fue registrado, conforme el certificado de tradición anexado por la señora LONDOÑO ESPINOSA, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Por último, no se le reconocerá personería al apoderado de señora ASTRID ELENA LONDOÑO ESPINOSA, por no ser parte del proceso, pero se ordenará remitirle el link que le permita revisar el expediente digital, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con auto de continuar con la ejecución, tal como lo consagra el numeral 2º del artículo 123 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas KFL 679, de propiedad de la ejecutada GLORIA OSORIO DE GONZALEZ presentado por la señora ASTRID ELENA LONDOÑO ESPINOSA, por inoportuno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del C.G.P., conforme con lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, para que procure el secuestro del vehículo de placas KFL679, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito de la medida, en los términos del artículo 317 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor JHON FREDY LONDOÑO por lo explicado.

CUARTO: REMITIR el link del expediente digital al apoderado de la señora ASTRID ELENA LONDOÑO ESPINOSA, al correo electrónico jhonlondono176@gmail.com.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 075** DEL 5 DE MAYO DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439548a2ed6f7dc896ca60d1e226bfb134186846f9e252a8fb193b5affe7d0a**

Documento generado en 03/05/2023 09:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>